

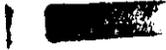


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 091

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00366-00  
DEMANDANTE: MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  26 MAY 2016

La señora MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS, presenta demanda contra el municipio de Jamundí, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS efectúa un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, se hace necesario para efectos de la legitimación, que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad.

Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS contra el municipio de Jamundí.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

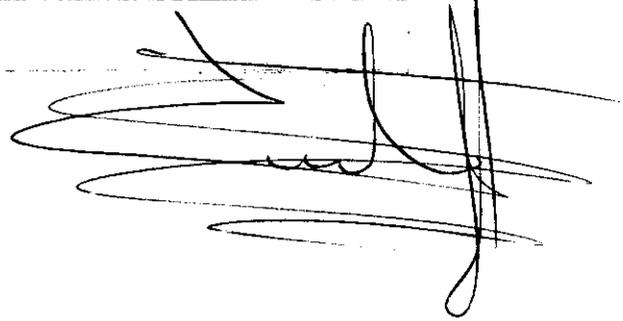
LEGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

de 27 / 05 / 2016

Secretaría

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 92

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00371-00  
**ACCIONANTE:** ALICIA ARAMBURO  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 26 MAY 2016

**ASUNTO**

La señora **ALICIA ARAMBURO** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00516 de 01/02/2012, por medio de la cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual considera la demandante tiene derecho.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del extinto AG @ **ARNULFO GONZALEZ**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Así mismo, la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que las sumas determinadas en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" desconocen lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA. Así las cosas deberá estimar razonadamente la cuantía determinando dicho valor desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

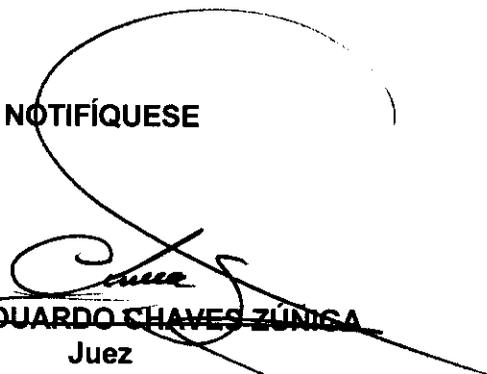
Por lo expuesto se,

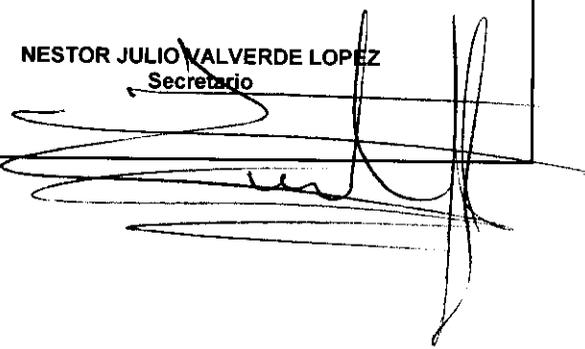
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALICIA ARAMBURO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.831.246, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios y así mismo deberá estimar razonadamente la cuantía.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 / 05 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 093

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00374-00  
ACCIONANTE: RAFAEL GONZALEZ BERMUDEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 26 MAY 2016

**ASUNTO**

El señor RAFAEL GONZALEZ BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 6.197.889 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor RAFAEL GONZALEZ BERMUDEZ, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor RAFAEL GONZALEZ BERMUDEZ a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

28

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**



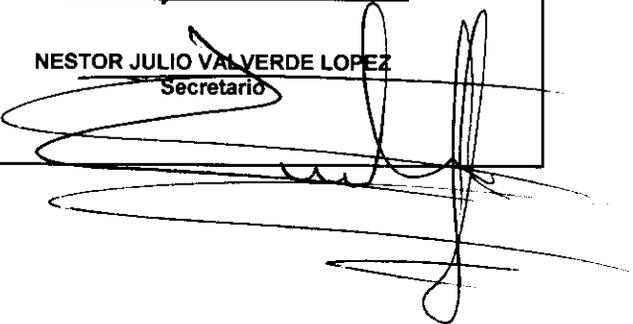
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/05/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 094**

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00376-00  
**DEMANDANTE:** ALBA ROSA POLO DE ARANGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, |  **26 MAY 2016**

La señora ALBA ROSA POLO DE ARANGO, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora ALBA ROSA POLO DE ARANGO efectúa un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, se hace necesario para efectos de la legitimación, que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad.

Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora ALBA ROSA POLO DE ARANGO Contra Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

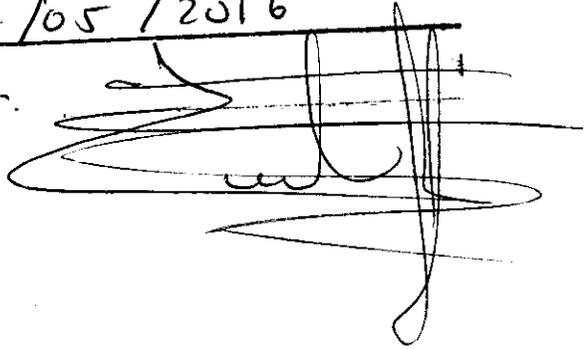
JUZGADO VENTITENO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

de 27/05/2016

Secretaria:

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

0000350

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00348-00  
ACCIONANTE: IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

26 MAY 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad Simple interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

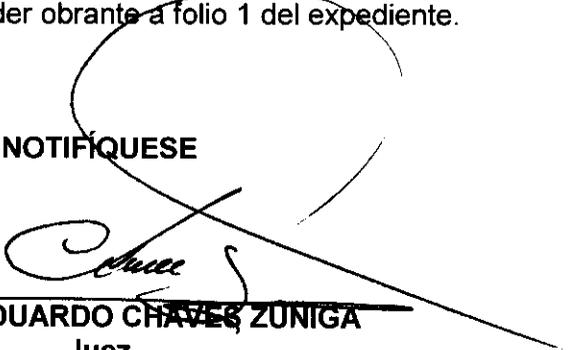
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la

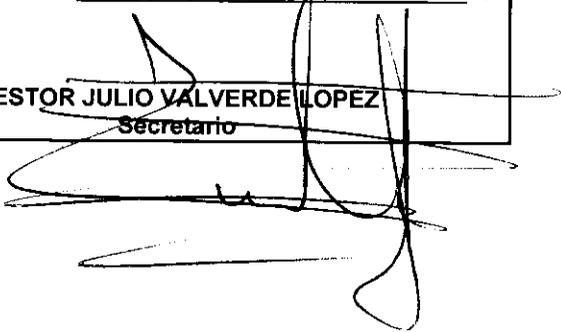
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER**, identificado con la C.C. No. 16.451.786 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0351

PROCESO No. 76001-33-40-012-2016-00348-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
ACCIONANTE: IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar que se ordene al Municipio de Santiago de Cali la suspensión provisional del acuerdo 105 de 2002 y de la Resolución No. 121.021.0040 del 11 de junio de 2014, y en caso de no accederse a la suspensión antes peticionada, solicita subsidiariamente se ordene a la EMPRESA DE RENOVACION URBANA que hasta tanto termine el proceso contencioso administrativo se suspenda el trámite de los procesos de enajenación voluntaria y los procesos de expropiación administrativa se encuentren iniciados con base en el acuerdo y la resolución antes mencionadas y cuya nulidad se pretende en este proceso (fl. 8 del exp.) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposiciones mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>27/05/2016</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

0600352

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00378-00  
ACCIONANTE: JORGE EDUARDO RAMIREZ COLLAZOS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 26 MAY 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JORGE EDUARDO RAMIREZ COLLAZOS a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE EDUARDO RAMIREZ COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.856.794 acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$49.209.119)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

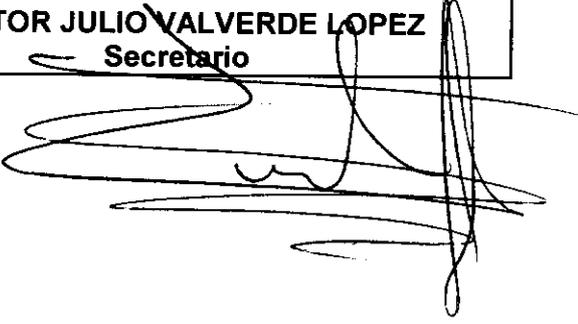
**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia el proceso instaurado por el señor JORGE EDUARDO RAMIREZ COLLAZOS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>		
CERTIFICO: En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>27</u>	<u>105 / 2016</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario		



<sup>1</sup> Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.26 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000053

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00377-00  
ACCIONANTE: GUIDO MORALES  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 MAY 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor GUIDO MORALES a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

El señor GUIDO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.683.664 acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

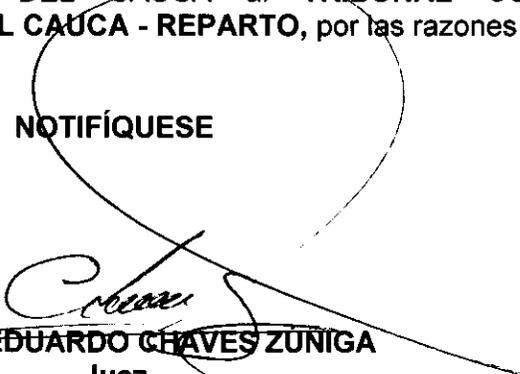
En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$55.623.123)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

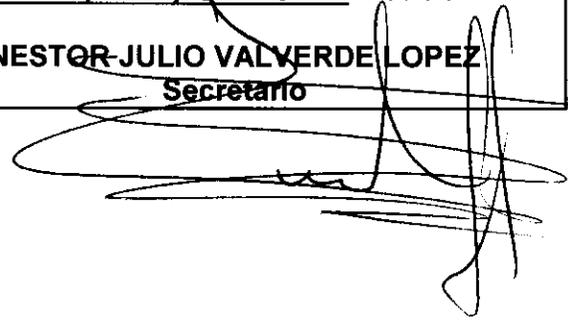
**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia el proceso instaurado por el señor GUIDO MORALES contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b>		
CERTIFICO: En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>27</u>	<u>105/2016</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario		



<sup>1</sup> Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.22 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, | [REDACTED] 26 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

000354

**Asunto** Conciliación extrajudicial  
**Exp. Rad. No.** 76001-33-40-021-2016-00375-00  
**Convocante:** JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO  
**Convocado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para decidir sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2016<sup>1</sup> ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 31282 del 1 de febrero de 2016, celebrada entre el señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, comparecieron los apoderados del señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO devenga asignación mensual de retiro pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, desde el 22 de junio de 1992, según la Resolución No. 3042 del 2 de septiembre de 1992. El convocante mediante derecho de petición radicado el 11 de abril de 2014, solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor a partir del año 1997.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de abril de 2016, el acuerdo es el siguiente: "(...) Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 11 de abril de 2010. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$6.489.148.00, indexación por el 75% que corresponde a la suma de \$399.839, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$6.888.987, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR de \$236.538, y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$239.282 para un valor total a pagar por IPC de \$6.413.167.00. El anterior valor se cancelara (sic) dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$89.772. (...)"

<sup>1</sup> Folios 51-52

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó que acepta la propuesta.

## I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 21 por parte del señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO y a folio 33 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Copia de la petición radicada el día 11 de abril de 2014 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual el señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (Folio 27)

- Original del oficio No. 9950/GAG SDP del 21 de abril de 2014 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta negativa a la petición del señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO. (Folio 3)

- Copia de la Resolución No. 3042 del 2 de septiembre de 1992, por medio de la cual le fue reconocida asignación mensual de retiro al Ag (r) JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO. (Folio 23)

- Acta radicación No. 31281 del 1 de febrero de 2016 de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos entre el señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el día 26 de abril de 2016. (Folios 51-52)

- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 44-50).

### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que al señor JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional en el año 1992, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que como fecha de inicio de pago (Índice Inicial) se tomó el 11 de abril de 2010 lo cual resulta congruente con la fecha en que fue radicada la petición, esto es, el 11 de abril de 2014.

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.892.328 de San Luis (T) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.892.328 de San Luis (T), la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$6.489.148.00 y el 75% de la indexación correspondiente a \$399.839,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

menos descuentos por parte de CASUR de \$236.538; menos descuentos de sanidad \$239.282; para un valor total a pagar de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.413.167.00)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.892.328 de San Luis (T) teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$89.772.

**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

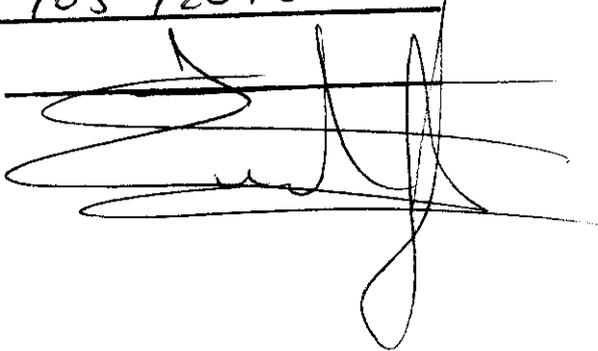
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

de 27 / 05 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, written over a horizontal line.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000355

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00373-00  
ACCIONANTE: GERARDO GONZÁLEZ BLANCO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, |  26 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** c) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

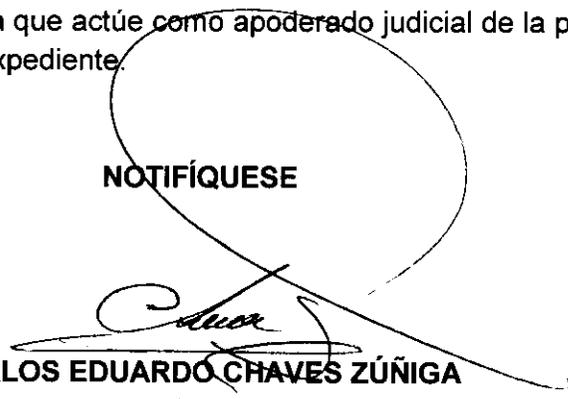
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

de 27 / 05 / 2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

0000356

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00372-00  
ACCIONANTE: AGUSTIN ALVAREZ CABRERA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_, 26 MAY 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor AGUSTIN ALVAREZ CABRERA a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

El señor AGUSTIN ALVAREZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.458.164 acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$45.915.634)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

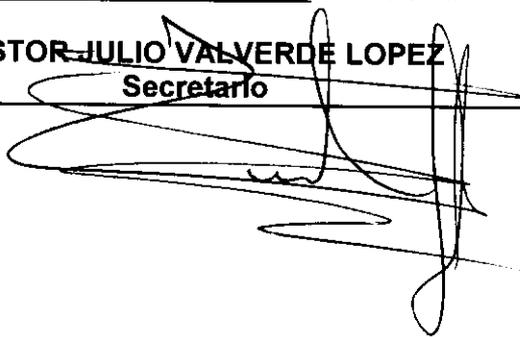
**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia el proceso instaurado por el señor AGUSTIN ALVAREZ CABRERA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>		
<b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>27</u>	<u>105/2016</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario		



<sup>1</sup> Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.22 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000357

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00370-00  
ACCIONANTE: LUMBERTH OROZCO PEÑUELA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 26 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, se establece que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional figuran primas extralegales, lo cual hace necesaria la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LUMBERTH OROZCO PEÑUELA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**





*la suma de \$625.610, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$16.842.803. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y de una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$311.520.”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados”.*

## I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

61

## **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro sustituida a la actora de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

## **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte de la señora MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO y a folios 35 a 40 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Petición radicada ante la entidad de fecha 18 de septiembre de 2015 (folios 25).
- Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 42 a 46).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 47 a 53).

## **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En el presente caso aparece demostrado que la señora MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO es sustituta de la pensión del señor JOSE JUSTINIANO RESTREPO, al cual se le reconoció asignación de retiro, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 18 de septiembre de 2011 fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día 18 de septiembre de 2015.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.472 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

62

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.140.472, la suma total a pagar de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$16.842.803)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la que es sustituta la señora **MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.140.472 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$311.520 pesos.

**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

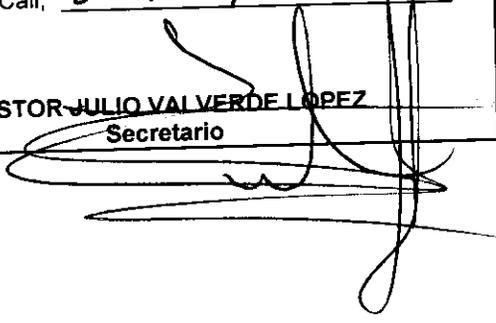
**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>27 / 05 / 2016</u> a
las 8 a.m.	
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	







En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

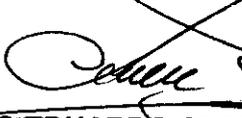
En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$38.749.802)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia el proceso instaurado por el señor ROBERTO VARGAS BARRERA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 27 de 105 de 2016 a las 8 a.m. Cali,

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



<sup>1</sup> Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.7 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000360

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00365-00  
DEMANDANTE: YERMAN AUGUSTO ALVAREZ LOPEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **YERMAN AUGUSTO ALVAREZ** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

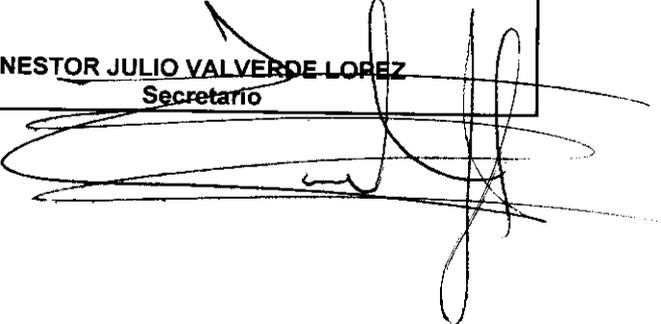
que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ROBERTO CARLOS PATIÑO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 4.515.977, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.302 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>049</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Ventisiete (27)</u> de <u>Mayo</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIESTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 30 CENTAVOS M/CTE (\$189.665.584,30.00)<sup>1</sup>, que en tratándose de una prestación periódica debe darse aplicación al inciso final del artículo antes transcrito y aun bajo dicha aplicación, verifica el Despacho que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor EDUARDO SILVA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.186 contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.23 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

akp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 / 05 / 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALLENDE LOPEZ**  
Secretario

